

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 7 de febrero de 1950

1er. semestre

Nº 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 72.

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Curt Wunder Nordhausen, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, como gerente de «Compañía Almidonera Nacional Limitada», para la inscripción de la marca de fábrica y comercio «Maizamina Cristal». Figura como opositor Ricardo Esquivel Fernández, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, apoderado de «Corn Products Refining Company».

Resultando:

1º—En resolución de las diez horas del día veintisiete de setiembre próximo pasado, el Registrador de Marcas declaró improcedente la oposición formulada por considerar que no existe similitud fonética o gráfica entre los términos de la marca «Maizena Duryea», ya inscrita, perteneciente a la casa que representa el opositor, y los de la que se pretende inscribir.

2º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las quince horas del dieciocho de octubre último, confirmó la de primera instancia, y al efecto estima que: «El criterio del señor Registrador de Marcas respectivamente a la resolución apelada, se conforma con el de esta Sala, en cuanto difieren los términos «Maizena Duryea» y «Maizamina Cristal» de modo que no admiten confusión, si bien por ser ambos derivados del maíz usan parcialmente la respectiva raíz genérica, que no puede ser monopolizada en perjuicio de la industria por entidades determinadas».

3º—El opositor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega en lo conducente: «Al negar la semejanza entre «maizena» y «maizamina» —confirmando en lo propio la resolución del señor Registrador de Marcas— viola la Sala las disposiciones claras y terminantes del artículo 4 de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946, que ordena que «toda marca deberá ser clara, precisa y distinta de las ya registradas», y que «la semejanza fonética de las marcas se considera, para los efectos de ley, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica». La violación consiste en que no obstante la estrecha similitud entre ambos vocablos, fonéticamente hablando, y a pesar de que no puede afirmarse que «maizamina» sea «clara, precisa y distinta» de «maizena», sino más bien una calculada imitación de ésta última, la Sala afirma dogmática y erróneamente que no existe tal semejanza, y falla de conformidad con tan extraordinario criterio. Por igual razón actúo el quebrantamiento de los incisos «h» e «i» del artículo 6, y «b» del artículo 11, ambos de la misma Ley de Marcas. No sólo desconoce la Sala la realidad de una semejanza que es innegable entre «Maizamina» y «Maizena», y la efectividad de una desembozada tendencia imitativa encaminada a hacer caer en error a los consumidores, sino que se olvida de sus propios precedentes, y principalmente de su sentencia de 16 horas del 29 de abril de este año, en la cual dijo la Sala Primera «que es indudable la similitud fonética entre «maizena» y «maizena», que ahora pretende inscribir con el agregado «cristal» la «Compañía Almidonera Nacional Limitada». Nótese bien, como aparece claramente expuesto en el párrafo 2 de mi escrito de oposición del 4 de julio de este año, que mi poderdante es dueña de dos marcas de fábrica y de comercio debidamente inscritas en Costa Rica: la número 3731, consistente en una etiqueta dividida en cuatro secciones y que ostenta la leyenda «Maizena Duryea», y la número 9597, que consiste en una etiqueta dividida en cuatro secciones, en una de las cuales, y en forma prominente, aparece la palabra «maizena». No es pues exacta la afirmación implícita que hace la Sala, repitiendo en esto, conceptos del señor Registrador de Marcas, de que la de mi representada

consiste en la leyenda «maizena duryea», porque también tiene mi poderdante la marca número 9597, que consiste en la palabra «maizena» sin otro agregado. No menos inaceptable y huérfano de amparo legal y doctrinario es el argumento que esgrime la Sala, de que, aunque «maizamina» y «maizena» tienen un radical común, ello no impide el registro de la primera, porque no es lícito monopolizar una raíz genérica. Al sentar ese criterio, se coloca la Sala contra las enseñanzas generalmente admitidas por los tratadistas de la materia, que permiten el uso de un radical con agregados, enmiendas o supresiones que, aunque recuerda el origen, composición o propiedades del producto, presenta sin embargo un carácter original»... «Al desconocer la Sala la clara, la indudable, la indiscutible tendencia imitativa de «maizamina», y el propósito de que ella se confunda con «maizena» en el ánimo de los consumidores, no sólo quebranta las disposiciones de los artículos 4, 6, incisos «h» e «i», y 11, inciso «b» de la Ley de Marcas, como se ha explicado, sino que vuelve las espaldas a las enseñanzas unánimes de los tratadistas, y a la jurisprudencia reiteradamente mantenida en nuestro país por el Ministerio de Economía (antes Secretaría de Hacienda), acerca de los subterfugios —ingeniosos unos, vulgares y notorios otros— de que se valen algunos industriales para aprovecharse de las ventajas de una reputación adquirida por el esfuerzo de otro». «Al resolver la Sala como resolvió, echó en olvido que nuestra Ley de Marcas brinda amplísima protección al propietario de una marca registrada, y que aun en los casos de duda, ésta se resuelve en favor del dueño de la marca. Ello es precisamente, lo que dispone el artículo 5 de esa Ley, cuya violación acuso por falta de aplicación».

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Alega el recurrente que la Sala de instancia ha violado el artículo 4; los incisos h) e i) del artículo 6 y el b), del artículo 11, todos de la Ley de Marcas de Fábrica, al confirmar la inscripción en el Registro respectivo, de la marca «Maizamina Cristal» de propiedad de la «Compañía Almidonera Nacional Limitada», domiciliada en esta capital, estando inscritas anteriormente en el mismo Registro, dos marcas de fábrica de propiedad de su representada, la «Corn Products Refining Company», domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, consistente una, en una etiqueta dividida en cuatro secciones, en la cual aparece de modo prominente la leyenda «Maizena Duryea», y la otra, en una etiqueta también dividida en cuatro secciones en que se destaca, por el tamaño de los caracteres en que está inscrita, la palabra «Maizena», que guardan notoria similitud fonética con aquella.

II.—Que la similitud fonética entre dos marcas de fábrica, como repetidamente lo ha sostenido esta Corte (sentencias de 10 y 50 hrs. del 12 de julio, 10 y 25 hrs. de 17 de agosto, y 15 y 30 hrs. de 19 de noviembre, todas de este año), es una cuestión de hecho reservada a la apreciación de los jueces de instancia y en el caso en estudio no se nota que la Sala incurriera en error evidente al considerar disímiles en lo fonético y en lo gráfico las marcas «Maizena Duryea» y «Maizamina Cristal», pues los distintivos Duryea en la primera y Cristal en la segunda, que son realmente las palabras que caracterizan la marca y la identifican como de propiedad de sus respectivas propietarias, son completamente diferentes.

III.—Pretende además, el recurrente, que la palabra «Maizena», estimada individualmente, pertenece como marca de fábrica a su representada, por haber sido inscrita por ésta, acompañada de la palabra «Duryea» en el año mil novecientos treinta, y también sola, resaltando en una etiqueta dividida en cuatro secciones, en el año mil novecientos cuarenta y seis; y que por esa razón el término «Maizamina» que ahora trata de inscribir la Almidonera Nacional Limitada, no debe inscribirse por ser confundible con aquel vocablo. Pero este argumento es inatendible, en primer lugar, porque no consta en el expe-

diente, a no ser por el dicho de la compañía opositora, que el término «Maizena», —aisladamente considerando—, esté inscrito a su favor como marca de fábrica; en cambio si aparece la certificación visible al foio 13 en que el Registro respectivo, le denegó la inscripción de esa palabra por ser un término de uso corriente; en segundo lugar, aun aceptando como cierta la afirmación del recurrente, de que en el año mil novecientos cuarenta y seis logró inscribir esa palabra su representada para distinguir sus productos, sin acompañamiento de otro término, de su propio dicho resulta que ese vocablo formaba parte de una etiqueta dividida en cuatro secciones, conjunto que en realidad formaba la marca, y en esa condición no puede pretender la compañía opositora, propiedad exclusiva alguna sobre esa palabra, que no es de fantasía, sino un nombre genérico de uso corriente para designar «harina fina de maíz», —que no es otra la naturaleza del producto de la opositora—, el cual fue entrado al léxico castellano desde la edición del año mil novecientos veinticinco del Diccionario de la Real Academia Española, es decir, varios años antes de ser inscrita esa marca en Costa Rica (doctrina del artículo 9 de la Ley de Marcas de Fábrica.) En consecuencia, la Almidonera Nacional Limitada, ha podido inscribir como marca de fábrica la palabra «maizamina», que es de fantasía, conjuntamente con la idea «cristal» aunque ella pudiera tener algún parecido con «maizena». Y por lo expuesto no ha violado la Sala de instancia los preceptos legales antes citados, ni el artículo 5 de la Ley de Marcas de Fábrica.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 73

Sala de Casación.—San José, a las trece horas del día veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por Jesús Fernández Vásquez, industrial, contra Angela Morales Vargas, de oficios domésticos, mayores, divorciados, de este vecindario. Figuran además como partes, el apoderado del actor, Antonio Arroyo Alfaro, mayor, casado, abogado, vecino de Alajuela, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que el único hijo legítimo habido entre actor y demandada es Jesús Fernández Morales; b) que el actor no es el padre de la menor Vilma Eugenia; c) que el nacimiento de dicha menor debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, por orden emanada del Juzgado; y d) que la demandada debe pagar, caso de oposición, ambas costas del juicio.

2º—La demandada contestó negativamente la acción y opuso la excepción de prescripción.

3º—El Juez, Licenciado Blanco Quirós, en sentencia dictada a las diez horas del día dieciocho de abril próximo pasado, acogió la excepción opuesta y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, con costas a cargo del actor.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Gólcher, en fallo de las catorce horas del día veintiséis de agosto último, confirmó el de primera instancia, con costas procesales solamente a cargo del actor; y al efecto consideró lo siguiente: «I.—El documento presentado en esta instancia por el actor es inadmisibile por no hallarse en ninguno de los casos previstos en el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles y por tal razón debe así declararse. II.—De la documentación de autos consta: a) que la demandada Angela Morales Vargas presentó al Juzgado Segundo Civil de esta provincia, con fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, demanda de separación de cuerpos contra su marido Jesús Fernández Vásquez; b) que Fernández contradió para que se declarara el divorcio, y que el mismo Juzgado en sentencia dictada el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, confirmada por la Sala Primera Civil en sen-

tencia de las dieciséis horas y treinta minutos del siete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, contra la cual se interpuso recurso de casación que fué declarado sin lugar a las 10.30 del 23 de octubre del mismo año, se decretó el divorcio; c) que al incoar su demanda la señora Morales dijo que solamente tenía un hijo llamado Jesús Manuel Enrique; d) que el actor señor Fernández en escrito presentado el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco demandó a la misma señora Morales para que se declarara que la hija de esta, nacida en mayo de ese mismo año, no es hija del actor y que, en consecuencia, impugnaba su paternidad; e) que esa demanda fué declarada desierta por resolución de la Sala Segunda Civil del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; f) y por último, el mismo señor Fernández con fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho inicia esta nueva acción para que se declare que la referida menor Vilma Eugenia, no es su hija. Aún cuando el señor Juez dice que no hay prueba acerca de la edad de la menor Vilma Eugenia, es lo cierto que el actor en su demanda de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dijo que esa menor nació en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, y esa manifestación debe tenerse como confesión de acuerdo con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles; ese hecho está admitido por la demandada en la contestación de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (folios 13-15); y no hay prueba, ni se ha intentado siquiera, de que se trata de otra niña. III.—Planteado así el caso, para cuya decisión es preciso tan sólo examinar la documentación de que se ha hecho referencia y las leyes aplicables, se llega sin mucho esfuerzo a la conclusión de que el actor no sólo no ha hecho la prueba única e indispensable que la ley permite, sino que ha planteado su acción tardíamente. En cuanto al primer punto, cabe observar que el artículo 100 del Código Civil dice: "Se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento". El divorcio fué decretado de modo definitivo por sentencia de Casación del 23 de octubre de 1946; y el propio actor en su primera demanda, declarada desierta, manifestó que la niña cuya legitimidad impugnaba, había nacido en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. La única prueba que la ley admite contra esa presunción de legitimidad es la que el citado artículo 100 del Código Civil establece: "la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento"; y en el caso concreto es tanto más obligatoria esa demostración cuanto que la separación la pidió la señora Morales el diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y la niña, según propia expresión del actor, nació en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, es decir, que de la fecha en que se solicitó la separación al tiempo en que ocurrió el nacimiento, transcurrieron escasos ocho meses. Tampoco ha intentado el actor prueba para demostrar que su segunda demanda, que ahora es objeto de examen, se refiere a otra niña que a la que aludió al plantear la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Y en esa primera demanda, dijo expresamente: "dicha menor no es hija mía, pues si bien pudo haber nacido dentro de los trescientos días siguientes a la sentencia que declaró disuelto mi matrimonio con doña Angela, también es cierto que desde mucho antes de iniciarse el ordinario y hasta la fecha, no he tenido yo relación alguna con la señora Morales Vargas". Precisamente este último concepto debió haberlo comprobado el actor, pero no aparece en el expediente demostración alguna sobre el particular. En cuanto al segundo punto, sea la oportunidad para plantear la demanda, opina este Tribunal que lo ha sido extemporáneamente. Ciertamente es que el actor intentó una acción similar el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, pero como esa demanda fué declarada desierta el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, debe tenerse por no puesta para los efectos de la prescripción (artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles). Conforme al artículo 105 del citado Código Civil, la demanda de impugnación debe intentarse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto; y si el actor tuvo conocimiento de ese hecho al menos el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha de presentación de su primera demanda, es obvio que al trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha de presentación de la presente acción, han transcurrido ventajosamente los sesenta días a que se refiere el artículo 105 citado. IV.—Por la

indole del asunto, y apreciando el Tribunal que no ha habido de parte del actor mala fe al incoar su demanda de impugnación, se modifica la sentencia venida en grado, en cuanto a costas, imponiendo sólo las procesales al vencido".

5.—El apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega: "1.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba resultante del escrito de demanda de impugnación de paternidad de fecha 17 de julio de 1945, presentado por don Jesús ante el Juzgado Segundo Civil. Es evidente la equivocación del Juzgador en este extremo. La demanda de impugnación a que me refiero, lo fué de una innominada nacida de doña Angela en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Eso es lo único que puede probar ese escrito de demanda referido y la Sala, al admitir y tener por probado con base en él que la menor Vilma Eugenia, cuya paternidad se está impugnando en este juicio, nació en ese mes de mayo relacionado, sea, que es la misma innominada, y que don Jesús, en consecuencia, supo de su nacimiento desde que presentó la otra demanda, viola el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles que, precisamente, invoca en apoyo de su consideración. Don Jesús no ha negado que supo del nacimiento de la innominada a que se refiere el otro juicio desde el día en que estableció su demanda. Pero, repito, no puede tenerse por cierto que esa innominada y Vilma Eugenia sean una misma persona, máxime tomando en cuenta que doña Angela, única persona capaz de haber hecho prueba en ese sentido, no la hizo. Para don Jesús es y ha sido absolutamente imposible hacerlo puesto que, como se ha comprobado, no aparece inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Por otro lado, como lo confiesa la misma demandada, Vilma Eugenia no ha sido, siquiera, bautizada. Se le exige a mi representado la prueba de un hecho negativo, cual es el de que Vilma Eugenia y la innominada no son una misma persona. Y se libera a doña Angela de la prueba que le corresponde, por tratarse de una aseveración de ella, de que Vilma Eugenia es la misma menor que se impugnó en otro tiempo. Se viola con ello, asimismo, el artículo 719 del Código Civil que es imperativo en el sentido de que todo el que opone una excepción es obligado a probar los hechos en que descansa. En efecto, doña Angela se exceptuó alegando que, como Vilma Eugenia y la otra menor eran la misma persona, los 60 días a que se refiere el artículo 105 del Código Civil ya habían transcurrido ventajosamente. No se preocupó doña Angela en ofrecer la prueba que le exige el artículo 719 del Código Civil, por lo que su excepción, entonces, debió haber sido declarada sin lugar. 2.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la confesión rendida en autos por la demandada. En efecto, sostiene la Sala que don Jesús no comprobó que desde que se estableció el ordinario cuya sentencia disolvió el vínculo matrimonial existente entre él y doña Angela y hasta la fecha, no ha habido relación alguna entre ellos. Y con ello viola el artículo 727 del Código Civil y el 249 del Código de Procedimientos Civiles ya que doña Angela reconoció, por confesión, ser cierto ese hecho por lo que, de conformidad con el artículo 727 del Código Civil su dicho prueba plenamente contra ella. 3.—Violación, por aplicación indebida, del artículo 100 del Código Civil, y por no aplicación del artículo 759 del mismo Código Civil. En efecto no se ha negado que se presumen legítimos los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Pero para alegar esta presunción debió haber probado doña Angela los hechos que sirven de base a la relacionada presunción. Y al no exigirse a ella esa prueba y al declarar sin lugar mi demanda con base en esa presunción se han violado, pues, ambos textos legales, el primero por aplicación indebida, y el segundo, por no aplicación. Remito a los señores Magistrados, en cuanto a este extremo, el alegato de expresión de agravios presentado a la Sala Primera Civil. Se ha probado por la parte actora, fehacientemente puesto que se trata de confesión de la demandada, que deberán tener a la vista los señores Magistrados para no incurrir en el mismo error de la Sala Primera Civil, que desde que se inició el juicio ordinario de disolución del vínculo matrimonial y hasta la fecha, no ha habido ninguna relación entre ambas partes. Ha quedado, pues, perfectamente ofrecida y evacuada la única prueba que admite el artículo 100 del Código Civil, y al no aceptarlo así la Sala Primera Civil ha violado, lo repito, el artículo 727 del Código Civil. 4.—Violación, por aplicación indebida, del artículo 105 del Código Civil. En efecto, con base en este texto aplicado indebidamente los señores Magistrados declaran también, sin lugar, esta demanda de impugnación. Tienen por cierto, sin base alguna, que don Jesús tenía co-

nocimiento del parto desde el día en que se estableció la primera demanda de impugnación ante el Juzgado Civil. Incurren, de nuevo, en un error de hecho y de derecho en la apreciación de las dos demandas de impugnación. Hacen los señores Magistrados labor de conjetura de imaginación, pues de otra forma no me puedo imaginar cómo han podido tener por cierto, con la lectura de las dos demandas, que ambas niñas son una misma persona. Los documentos hacen fe, únicamente, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, por lo que la Sala ha violado flagrantemente el artículo 741 del Código Civil, ya que se ha leído entre líneas para así poder, con base en esos dos escritos, declarar sin lugar esta demanda. 5.—Violación, por no aplicación, del artículo 112 del Código Civil. En efecto, al declararse sin lugar esta demanda Vilma Eugenia quedará necesariamente, como hija de don Jesús. Y eso lo ha logrado doña Angela sin hacer la prueba que le exige el artículo 112 relacionado. Y al aceptarlo así los señores Magistrados, es decir, al tener por cierto que Vilma Eugenia es hija de don Jesús, con sólo el dicho de doña Angela, violan, asimismo dicho texto legal".

6.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Para que un error de hecho cometido por un tribunal en la apreciación de una prueba, tenga el efecto de anular la sentencia por vía de casación, es preciso que esa equivocación, no sólo sea evidente, sino que sea la única razón o motivo influyente en las conclusiones que sostienen el fallo reputado ilegal o injusto. El Juez o tribunal, puede proceder con desacierto en la apreciación de determinada prueba, —testimonio, documento o peritaje—, y sin embargo sus conclusiones puedan ser atinadas por estar fortalecidas con otras pruebas del juicio, ya que los jueces forman su convicción del aprecio en conjunto, del examen integral, que hacen de las probanzas que suministra el expediente. Tal es el caso que ocurre en autos: la Sala en su Considerando II, corrigiendo el Considerando III del Juez en que éste tiene como no demostrada la edad de la menor Vilma Eugenia, dice que esa edad sí está probada, porque en el escrito del demandado don Jesús de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (folio 26) éste admite que esa menor nació el diecisiete de mayo del mismo año, lo cual, si se examina ese documento aisladamente no es exactamente cierto, porque el citado escrito no dice que la niña a que se refiere sea Vilma Eugenia, sino que alude a una menor innominada; pero a la Sala no puede atribuirse un error evidente en esa apreciación, porque al considerar que Innomiada y Vilma Eugenia, son una misma persona, y en consecuencia que la edad de esta última es la que indica el referido escrito, se funda en una presunción de hombre derivada de otros datos que suministra el juicio, tal la carta que obra en autos, —que indudablemente tomó en cuenta dicho tribunal—, firmada por don Jesús, presentada por la actora con su contestación a la demanda y no objetada por aquél, de la cual se desprende claramente que el demandado no tiene la convicción y la seguridad de que Innomiada y Vilma Eugenia, sean personas distintas, y y más bien parece inclinarse a que existe identidad entre ellas, a juzgar por estos conceptos de esa misiva de fecha 28 de julio de 1948. "En reacción con su menor hija Vilma Eugenia, quiero manifestarle lo siguiente: (dice don Jesús a doña Angela) 1º—Si es la menor, cuya paternidad yo impugné habiendo perdido el juicio, por razones de procedimientos quiero que la inscriba en el Registro inmediatamente; 2º—Si ha de quedar inscrita como hija mía, deseo que dicha menor me sea entregada en cumplimiento de lo que ordenó la sentencia de divorcio, para educarla y criarla conforme a mí me parezca, que no sea inferior a la que estoy dando a nuestro hijo Jesús Manuel. 3º—Que no se diga a pública voz que es hija de otra persona. De no cumplir con estos requisitos inmediatamente que se me aclare si no se trata de la misma persona, pues de no hacerlo tendré que recurrir a los tribunales para probar una cosa u otra". El demandado don Jesús, claramente admite en esa carta la posibilidad, de que la menor Innomiada cuya paternidad impugnó en anterior demanda, sea la misma Vilma Eugenia que desconoce como hija en el presente juicio y como ofreció demostrar en este ordinario, una cosa u otra, es decir que son la misma persona esas menores o que son distintas, al no intentar esa prueba, esa posibilidad de identidad ha recobrado en la opinión del tribunal de instancia, las condiciones de una completa certeza. De modo que la deducción o presunción de hombre, de la cual deriva la Sala que Innomiada y Vilma Eugenia son la misma, no es evidentemente errónea, y esta Corte no puede entrar a examinar si esa deducción ha sido

buena o mala, porque el recurso no enfoca esa cuestión ni cita leyes.—reguladoras de las presunciones como prueba—, que hayan sido infringidas. Así analizado el razonamiento de la Sala que la lleva a la conclusión de la identidad que existe entre las menores citadas, no puede considerarse que ese tribunal haya cometido error de hecho y de derecho en la apreciación del documento en referencia, al afirmar que indica la edad de Vilma Eugenia; y no ha violado en consecuencia el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, al aceptar como confesión de don Jesús, que el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco es la fecha del nacimiento de esta menor; ni tampoco ha infringido el artículo 719 del Código Civil ese Tribunal, al considerar "que no hay prueba, ni se ha intentado siquiera, de que se trate de otra niña" (es decir, de que Vilma Eugenia e Innominada sean distintas), porque esa es la realidad que presenta el expediente, ya que el actor estaba obligado a demostrar esa diferencia, no solamente porque su acción pretende la declaratoria de que Vilma Eugenia no es hija suya, sino también porque la demandada doña Angela, contra lo que opina el recurso, sí ha traído prueba al juicio, como lo es la carta antes citada y la certificación del escrito visible al folio 26, que hacen deducible la identidad entre ambas menores, prueba que necesariamente tenía que combatir ese interesado.

II.—Que el error de hecho y de derecho que alega el recurrente en la apreciación que hizo la Sala de las confesiones de la demandada doña Angela, rendidas en este juicio, no se ha producido. Se motivan en el recurso esos errores sobre el hecho de que dicho Tribunal, contra lo que expresan el acta de posiciones visible al folio 4, y la contestación de la demanda (folio 13, contestación a hecho 3º), ha tenido como no probado por el actor don Jesús, que desde que éste estableció la acción de divorcio contra la demandada doña Angela (14 de setiembre de 1944), hasta la fecha, cesara con ella toda relación sexual; pero no es que la Sala deje de reconocer que a partir de esa fecha cesaran esas relaciones entre dichos ex-cónyuges; lo que no tiene por demostrado por don Jesús es, que con anterioridad a la citada fecha, ese señor no tuviera relaciones sexuales con doña Angela, y con ello no han sido mal interpretadas las confesiones de ésta, que insistentemente ha afirmado, tanto al absolver posiciones como al contestar la acción, que con anterioridad a la instauración de la demanda de divorcio, don Jesús vivía en su casa y por lo tanto se mantenía con ella en plenas relaciones matrimoniales. Y teniendo en cuenta, como ya se dijo en el considerando anterior, que la Sala adquirió la evidencia, sin que con ello pueda decirse que cometiese un error manifiesto, de que la menor Vilma Eugenia cuya paternidad impugna el actor en este juicio, es la misma Innominada que impugnó en juicio anterior declarado desierto, resulta que siendo la fecha de nacimiento de esa menor la admitida por el actor don Jesús en el documento visible al folio 26 vuelto (17 de mayo de 1945) dicha niña debió ser engendrada con anterioridad a la data en que se estableció la demanda de divorcio, es decir dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por lo cual ha de presumirse que esa niña es hija legítima del actor don Jesús conforme al artículo 100 del Código Civil, sin que pueda desvirtuar esa presunción otra prueba que no sea la de haber sido físicamente imposible a ese señor haber tenido acceso carnal con su esposa doña Angela en los primeros ciento veinte días de los trescientos antes expresados, que es precisamente la prueba que echa de menos el tribunal de instancia. Por tales razones, esta Corte además de no tener por cometidos los errores de hecho y de derecho alegados, tampoco tiene por infringidos los artículos 727 del Código Civil y 249 del Código de Procedimientos Civiles.

III.—Siendo hecho demostrado para la Sala de instancia que la menor Vilma Eugenia, nació el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a los ocho meses y tres días de haber abandonado don Jesús la casa de su esposa doña Angela, y antes de haberse decretado el divorcio entre esos ex-cónyuges, que lo fué el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, no puede haber violado ese tribunal el artículo 100 del Código Civil, pues la presunción de legitimidad, que concede a dicha menor, realmente favorece a ésta que nació antes de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio de sus padres don Jesús y doña Angela. El recurrente alega que la Sala no pudo mantener la referida presunción en favor de la menor, sin estar demostrados por parte de doña Angela, los hechos en que descansa la misma, y por ello alega además violación del artículo 759 del Código Civil; pero no es cierto que la demandada no haya demostrado hechos que den base a esa presunción legal; el artículo 759 del Código Civil, inspirado en la doctrina universal que rige en materia de presunciones legales, es claro al preceptuar, que quien

alega una presunción de esta especie, no está obligado a probar el hecho reputado cierto en virtud de tal presunción (en el caso de autos la paternidad legítima que la ley supone en Vilma Eugenia); pero que sí deben ser demostrados los hechos que le sirven de base a la presunción. En el caso en estudio, el hecho primordial, que da base a la presunción legal que se analiza, es el de que en la época posible de la concepción de la menor por su madre doña Angela, existía el matrimonio entre ésta y el actor don Jesús, y ese es un hecho evidente, si se toman en cuenta la fecha en que fué declarado el divorcio entre esos ex-cónyuges, la fecha en que se inició el juicio que dió lugar a esa disolución del matrimonio, en las cuales han estado de acuerdo las partes (ver demanda y contestación hechos 1º y 3º) y la fecha del nacimiento de Vilma Eugenia, admitida por la Sala. Además aportó doña Angela al juicio la certificación de la demanda presentada por el actor en su primer intento de impugnar la paternidad de una niña, que dijo ser Innominada, nacida antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio entre esas partes, y acompañó también la carta de don Jesús relacionada en el considerando I, que hace posible que aquella niña y Vilma Eugenia, o sea la menor a que se refiere este juicio, sean la misma: esos datos probatorios fueron bastantes para la Sala, para asentar sobre ellos la conclusión de que la expresada Vilma Eugenia naciera dentro del término dicho. No resulta, pues, infringido tampoco el artículo 759 del Código Civil antes citado.

IV.—Admitido por la Sala, que la menor Vilma Eugenia nació en la fecha que indica el documento certificado al folio 26, o sea el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ha tenido por probado que el actor don Jesús tuvo conocimiento de ese nacimiento el once de junio de ese mismo año, día en que recibió notificación y copia, según el documento certificado al folio 32, de la prevención que por medio del Juez, en el juicio ordinario de divorcio, le hizo el apoderado de doña Angela para que depositara pensiones alimenticias, haciéndole saber en el escrito respectivo la urgencia de ese depósito no solamente para la asistencia del hijo (Jesús Manuel) citado en el referido juicio de divorcio, sino de otra niña nacida en los primeros días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Esa notificación, que está firmada por don Jesús, según lo ha podido constatar esta Corte en el juicio ordinario referido traído ad effectum videndi, demuestra —a falta de prueba en contrario— que dicho señor residía en el mismo lugar del nacimiento. La Sala de instancia, al confirmar el fallo del Juez, en cuanto declaró con lugar la excepción de prescripción del derecho del actor para impugnar la paternidad de la expresada menor, —que técnicamente es más bien de caducidad de ese derecho—, por no haber establecido la demanda a que se refiere este juicio dentro de los sesenta días siguientes a la indicada fecha en que tuvo conocimiento del nacimiento de la aludida menor, no ha violado, como lo estima el recurrente, los artículos 741 y 105 del Código Civil.

V.—Que el artículo 112 del Código Civil establece que a falta de actas de nacimiento inscritas en el Registro Civil, —que es el caso de la menor Vilma Eugenia—, se puede demostrar la filiación legítima por cualquier medio ordinario de prueba, con la salvedad de que la prueba testimonial sólo será admisible, cuando exista un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones o indicios que arrojen los hechos constantes desde luego, sean bastante graves para determinar su admisión. Que no tratándose en el caso en estudio de una demanda para que se declare la filiación de un hijo, el precepto legal aludido, resulta mal citado como infringido por el recurrente. Y en todo caso, favoreciendo a la menor Vilma Eugenia la presunción legal de ser hija del actor don Jesús, dadas las razones antes expuestas en apoyo de las conclusiones de la Sala a ese respecto, a la demandada doña Angela no le correspondía demostrar la filiación de esa niña, pues era al actor don Jesús, quien de acuerdo con los términos de su acción, le incumbía probar que no era hija suya.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

NOTA: El suscrito razona su voto así:

I.—Que la demanda del señor Fernández Vásquez principalmente se dirige a obtener la declaración de que la menor Vilma Eugenia, nacida durante la existencia de su matrimonio con la señora Angela Morales Vargas, no es hija de él:

II.—Que los jueces de instancia denegaron la acción por cuanto, según ellos, el actor no demostró que se trate de otra hija que no es la citada Vilma, ni tampoco que le hubiese sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, así como porque la acción negatoria fué ejercitada fuera del término que fija el artículo 105 del Código Civil:

III.—Que el recurrente objeta que la Sala de grado incurrió en errores de hecho y de derecho al apreciar el libelo de una demanda anterior que el actor estableció contra su esposa —demanda que fué declarada desierta— al tener por probado, en vista de ese escrito, que él confesó que Vilma Eugenia nació en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y asimismo que se trata de la misma menor que dejó de inscribirse en el Registro del Estado Civil; mas es lo cierto que, dados los términos en que está concebido el memorial en referencia, los juzgadores del fondo bien han podido llegar a la conclusión de que Vilma Eugenia y la menor innominada son una misma persona, pues no se advierten los errores evidentes de hecho que se les atribuye al apreciar ese documento:

IV.—Que tampoco se ha violado el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que las manifestaciones que contiene el referido escrito equivalen a confesión suya, tanto sobre el nacimiento de Vilma Eugenia como de que ella es la misma persona a que aluden las partes llamándole "Innominada":

V.—Que asimismo se alega que por haber opuesto la demandada la excepción de prescripción era a ella, y no al actor, a quien incumbía demostrar que Vilma Eugenia es la misma menor cuya paternidad había impugnado en la anterior demanda; mas tal alegación es inadmisibles, pues respecto de la prescripción negativa invocada no existe propiamente más hecho que requiera comprobación que el del transcurso del término fijado por la ley, el cual bien puede estimarse en vista de los datos que suministra el expediente, al efecto de determinar si había corrido; fuera de que, conforme al artículo 719 del Código Civil, al que intenta la acción le incumbe demostrar los fundamentos de todo aquello que pretende en el juicio, cualesquiera que sea la naturaleza de los hechos, siendo de advertir, por otra parte, que la identidad de una persona no constituye, como se pretende, un hecho negativo. Mas, de todos modos, tratándose de las negaciones de la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio «deben ser probadas por quien hiciera la impugnación» (Brenes C. Oblig. N° 241):

VI.—Que también se reclama la infracción del artículo 112 ibídem porque, según se expresa, de declararse sin lugar la acción la menor aludida quedaría necesariamente como hija del actor, no obstante que la demandada no hizo la prueba que requiere el citado artículo; mas contra tal alegación cabe decir que la legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio resulta de la presunción *iuris et de iure* y, por lo mismo, no admite prueba en contrario, salvo aquella que se produzca para demostrar la imposibilidad física a que se refiere el artículo 100 del Código Civil, la cual no se ofreció, según lo expresan los juzgadores de instancia, sin que por otra parte, se haya demostrado la equivocación evidente de ellos al afirmar la inexistencia de la referida prueba:

VII.—Que, de otro lado, del aludido texto no se desprende que las actas de nacimiento, inscritas en el Registro del Estado Civil, sean el único medio de probar la filiación de los hijos legítimos, pues, según él, en falta de ellas —como ocurre en el caso— podría demostrarse, de haber oposición, por la posesión de estado o por cualquier otro medio ordinario de prueba, inclusive la testimonial, siempre que existiera un principio de prueba por escrito, todo lo cual resulta innecesario en la especie habida cuenta de la disposición del artículo 100 últimamente citado:—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veintisiete de marzo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, una máquina de soldar, de acetileno, marca Torchwelt, número T.W. 111869. Sirve de base la suma de mil quinientos colones. Se remata en ejecutivo prendario promovido por Carlos Moreno Biciana, comerciante, contra José Moreno Lahoreña; ambos mayores, solteros, españoles, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0124.

A las trece horas del veintisiete de marzo próximo, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, las fincas siguientes del Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, Primera: la inscrita en el folio ciento cuarenta y dos, tomo cuatrocientos tres, número dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro, ciento trece, que es terreno plano inculto con una casa de habitación y dos corredores en él ubicados, situados

en la calle de La Unión de la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Víctor Jara Bogantes; Sur, de Odilio Cordero Zamora; Este, de Etelvina Calvo; y Oeste, calle pública en medio, de Juan Rafael Alfaro. Mide la casa diez metros treinta y dos milímetros de frente por siete metros de fondo; el primero de los corredores construido en el extremo Sur del terreno, ocho metros ochocientos ochenta y cuatro milímetros de frente por cuatro metros de ancho y el segundo corredor el cual está construido en el extremo oriental, seis metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de largo por cuatro metros de ancho y el terreno mide una área, cuarenta y cuatro centímetros, cuarenta decímetros, cincuenta y seis centímetros y setenta y dos milímetros cuadrados. Segunda: la inscrita al folio ciento sesenta, tomo novecientos cincuenta y nueve, número treinta y un mil quinientos uno, que es casa de habitación con el solar en que está ubicada, situado como la anterior. Linderos: Norte, calle pública en medio, el frente de la casa de Ernesto González, y sin calle en medio, resto de la finca general reservado por María y Anselma Fonseca; Sur, de Regina Murillo; Este, de Juan Martínez; y Oeste, de Adolfo Davis y dicho resto de la finca general. Mide el terreno doscientos ochenta y nueve metros, setenta y un decímetros, ochenta y cinco centímetros y doce milímetros cuadrados, y la casa diez metros, treinta y dos milímetros de frente por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo. Se rematan dichas fincas libres de gravámenes en ejecución hipotecaria seguida por la sucesión de Ricardo Ramírez Vargas, representada por su albacea Rosalina Segura Barquero, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Claudio Rojas Mesén, mayor, casado, comerciante y de este vecindario. Servirá de base para la primera finca la suma de seis mil colones y para la segunda, dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de enero de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. C 60.90.—Nº 0148.

3 v. 1.

A las diez horas del siete de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de C 900.00 los siguientes muebles, cuyo precio individual se da a continuación de cada uno: un sofá, C 300.00; dos sillones, C 175.00 c/u.; 1 mesa de centro, con sobremesa de cristal, C 150.00; dos sillas a C 50.00. Se rematan en ejecutivo prendario de Rubén Porras Valverde, comerciante, contra Eloy Salazar Meléndez, radio-operador, y Abelardo Borges Jara, abogado; todos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 16.30.—Nº 0151.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Rodrigo Rodríguez Arias, mayor, soltero, agricultor, con cédula de identidad Nº 400. A. 47, y vecino de Puntarenas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno de potrero natural, sito en Río Grande de Paquera, distrito quinto, cantón primero de la provincia de Puntarenas. Lindante: al Norte, Cristino Chavarría y Manuel Rojas; Sur, Este y Oeste, con Manuel Rojas y Enrique Rodríguez. Mide trescientas hectáreas y está libre de gravámenes. Que lo dedica por entero a la ganadería y en él pastan cuatrocientas cabezas de ganado vacuno. Que la adquirió por compra que de ella hizo a su padre Enrique Rodríguez Arguedas, quien la ha poseído quieta, pública y pacíficamente por espacio de veinte años. Que la presente información no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión y que la estima en cinco mil colones. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de enero de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 27.75.—Nº 0110.

3 v. 3.

Delfina Madrigal Ruiz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de café, banano, caña de azúcar y el resto dedicado a la agricultura, con una casa de habitación en él ubicada, construida de madera y teja de barro, situado en San Rafael, distrito sexto del cantón segundo de Alajuela, constante de tres hectáreas, cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros y noventa y seis decímetros cuadrados, con estos actuales linderos: Norte, propiedad de Otoniel Mejías Sánchez; Sur y Oeste, de Macario Valverde, sucesores; y Este, camino público en medio, con un frente de ciento setenta metros diecisiete centímetros, Micae-

la Jiménez. Lo hubo por compra a Carmen Hernández Campos, hace mucho más de diez años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil doscientos colones. Se concede un término de treinta días que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 35.70.—Nº 0125.

3 v. 3.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortal de José Córdoba Ledesma, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de La Granja de Palmare, conocido también por José Córdoba único apellido, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del siete de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 12 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 0149.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de Guillermo Augusto Coward Mata, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el diecinueve del corriente.—Juzgado Civil, Limón, 27 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0157.

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de Williams James Parkinson y Mary Robinson, quienes fueron mayores de edad, cónyuges de sus únicas nupcias, empleados y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de esta publicación, se presenten o apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.—Alcaldía Primera, Limón, 28 de diciembre de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Secretario. 1 vez.—C 5.00.—Nº 0153.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Rodolfo Traube Brinckmann, quien fué mayor, casado, agricultor e industrial y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Rodolfo Traube Meyer aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0153.

Por segunda vez y con tres meses de término cito a todos los interesados a juicio de sucesión de Emilio Marín Rojas, quien fué mayor, soltero, chofer y vecino de San Juan de Tibás, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. El anterior edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" del cinco de enero pasado.—Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, Guadalupe, 3 de febrero de 1950. Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0152.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de Francisca Rodríguez Villalobos, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El albacea provisional Luis González Rodríguez, aceptó el cargo en esta misma fecha.—Juzgado Civil, San Ramón, 30 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0150.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término cito y emplazo a Danilo Argüello Barquero, de calidades y vecindario actual ignocrados, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración como indiciado en la sumaria que contra él instruyo por el delito de hurto de un revólver de propiedad del Estado, apercibido de que si no compareciere dentro del

citado lapso, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y se seguirá el sumario sin su intervención personal. Alcaldía Segunda, Limón, 2 de febrero de 1950.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.

2 v. 1.

Par los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Antonio Chinchilla Cordero, conocido por Antonio Mena Chinchilla (alias) "Nato", de veintún años de edad, soltero, jornalero, costarricense, vecino de San Mateo, se le impuso la pena de dos años de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de robo en daño de Julio Rojas Acosta, según sentencia de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre del año pasado, dictada por la Sala Primera Penal. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Alajuela, 31 de enero de 1950.—Leovigildo Morales, Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente José Agüero Quesada, se hace saber: que en causa por robo o hurto que se sigue contra él en perjuicio de Rafael Rojas Bogarín, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las dieciséis horas del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta... En consecuencia y de acuerdo con los artículos 324, 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Jorge Agüero Quesada como autor del delito de hurto de suma mayor de cien colones que no excede de quinientos, cometido en perjuicio de Rafael Rojas Bogarín. Expídanse los órdenes de detención que son del caso a fin de que Agüero Quesada ingrese a la cárcel de esta ciudad a la orden del infrascrito, y siendo el enjuiciado reo ausente, notifíquese el presente auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Hágase saber también al Director de la Cárcel de este centro para lo de su cargo y si de esta resolución no fuere recurrida dentro de tercero día, transcribese íntegramente al Tribunal de Alzada. Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Proscio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 27 de enero de 1950. Jorge González Fallas, Notificador.

2 v. 1.

Para los fines legales, se hace constar: que Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario desconocidos por ser reo ausente, fué condenado por sentencia firme a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por constar que no la ha sufrido; pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez; a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante, en el evento, de que las estuviere recibiendo el reo, podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta las necesitare para su subsistencia. Fué condenado además, a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 26 de enero de 1950. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las catorce horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Alvaro Sáenz Ramírez o Willi Crespi Ramírez, por el delito de robo cometido en perjuicio de Alberto Moreno Rampani y por la cual fué condenado al pago de los daños y perjuicios al ofendido y las costas de este juicio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 28 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.